

Girón (Santander), octubre 5 de 2021

Señores

SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

mecsjsantander@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: **LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE – OLGA LILIANA COLORADO FERNANDEZ - NIT. 52.525.151-7**

MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.209.212 de Girón (Santander), actuando en calidad de **LIQUIDADORA** dentro del Proceso de la Señora **OLGA LILIANA COLORADO FERNANDEZ EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA**, le informo comedidamente a su despacho que de conformidad a lo establecido en el artículo 50 numeral 12, en concordancia con los artículos 54 , 70 de la Ley 1116 del 2006, que por Auto de fecha 13 de septiembre de 2021, el **Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga – Rad. 2019-00136-00**, decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificada de los bienes y haberes que conforman el patrimonio de la persona natural comerciante **OLGA LILIANA COLORADO FERNANDEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.525.151, con domicilio en el municipio de Bucaramanga.

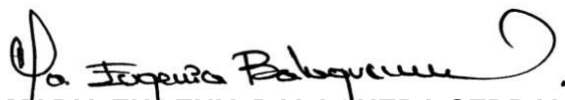
Lo anterior, a efectos de que se rechace de pleno las demandas ejecutivas que se presenten contra la citada persona natural comerciante y la **remisión al Juez del concurso** de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos. Es de advertir, que la continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaración corresponderá al juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de Liquidación Judicial Simplificada, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeción a los créditos. Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas, estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales. Previamente a la remisión del expediente, se deberá declarar de pleno la nulidad de las actuaciones que se surtan en contravención a los párrafos anteriores, es decir de todo lo actuado con posterioridad a la fecha de apertura del trámite de la Liquidación Judicial Simplificada. Es de resaltar y oportuno recordarle que las medidas cautelares practicadas y decretadas en los procesos ejecutivos que remita, seguirán vigentes a órdenes del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga.

Finalmente, se advierte que en el evento de que la demanda o el proceso respectivo se adelantan contra el concursado y otros, previamente a su remisión al Juez del concurso y/o la Liquidadora deberá darse aplicación al artículo 70 ejusdem.

Dirección de la Liquidadora: Calle 31 No. 28A-12 Centro del municipio de Girón, Teléfono: 6464790, Celular: 3164528910, correo electrónico: contabalaguera@hotmail.com

Cordialmente,



MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO

C.C. 30.209.212 de Girón

Liquidadora de Olga Liliana Colorado Fernández

Anexo: Auto emitido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, informando la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada.

Radicado: 010-2019-00136-00
Proceso: Reorganización personal natural comerciante
OLGA LILIANA COLORADO FERNÁNDEZ

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez informando que feneció el término otorgado para la presentación del acuerdo de reorganización. Pasa para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que en audiencia llevada por el Despacho el pasado 12 de abril de 2021, se otorgó al deudor en calidad de promotor, el término de cuatro (4) meses para la celebración del acuerdo de reorganización. Dicho término venció sin que exista constancia de la presentación del acuerdo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de junio de 2019¹, se dio inicio al proceso de reorganización de la señora OLGA LILIANA COLORADO FERNÁNDEZ en su condición de comerciante. El 14 de agosto de 2019, presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto² del cual se corrió traslado por el término de cinco días, por auto de fecha 04 de marzo de 2020³ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

En el término de traslado se presentaron objeciones por los acreedores razón por la que de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, se señaló fecha y hora para adelantar la AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, el pasado día 12 de abril 2021; en dicha audiencia, entre otras cosas, se ordenó reconocer los créditos graduados y calificados y los derechos de voto presentados por la deudora en calidad de promotora.

En la mencionada providencia se otorgó a la deudora en calidad de promotora OLGA LILIANA COLORADO FERNÁNDEZ, el término de cuatro meses para la presentación del acuerdo de reorganización.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la decisión tomada en la diligencia adelantada por el Despacho el pasado 12 de abril de 2021⁴ mediante el cual se reconocieron los créditos graduados y calificados, así como los derechos de voto presentados por el deudor en calidad de promotor, no fue objeto de recursos, motivo por el cual se considera debidamente ejecutoriada y en firme.

Ahora bien, de conformidad con el inciso primero del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 se estableció un término de cuatro meses para la celebración del acuerdo de reorganización, observándose que el deudor en calidad de promotor no presentó aprobado el acuerdo dentro del

¹ (Folio 89 – Cuaderno Principal – Documento N°1, expediente electrónico)

² (Folios 117 a 120 Cuaderno Principal – Documento N°1, expediente electrónico)

³ (Folio 177 a 178 Cuaderno Principal – Documento N°1, expediente electrónico)

⁴ (Documento N°21 y 22, expediente electrónico)

Radicado: 010-2019-00136-00
Proceso: Reorganización personal natural comerciante
OLGA LILIANA COLORADO FERNÁNDEZ

término otorgado. Teniendo en cuenta que la precitada norma señala el término en meses, estos deberán ser computados según el calendario⁵; en consecuencia, el término otorgado sucumbió el día 12 de agosto de 2021.

Frente a la no presentación del acuerdo de reorganización dentro del término otorgado, el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 prevé que comenzará a correr de manera inmediata el término para la celebración del acuerdo de adjudicación de conformidad con los artículos 37 y 38 de la precitada Ley. Sin embargo, debe advertirse que según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 560, se encuentran suspendidos por un periodo de 24 meses los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006.

Así mismo, en el artículo 10 del decreto 842 del 13 de junio de 2020 se determinó que: *“Con ocasión a la suspensión temporal del proceso de liquidación por adjudicación ordenada en el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, en todos los casos en que resultaría aplicable dicha figura procederá la liquidación judicial y la designación de liquidador se hará en providencia separada. Los procesos de liquidación por adjudicación iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020 continuarán su trámite.”*

De igual manera, en el párrafo del artículo 14 del decreto 772 del 3 de junio de 2020 se consagró que: *“Párrafo. En todos los eventos en los que procedería la liquidación por adjudicación en los términos de la Ley 1116 de 2006, suspendida mediante el artículo 15 del Decreto 560 de 2020, se procederá con un proceso de liquidación judicial ordinario o simplificado, según fuere el caso.”*

En consecuencia, se dará apertura al proceso de liquidación judicial simplificada. Se advierte que es procedente la liquidación judicial simplificada establecida en el artículo 12 del Decreto 772 de 2020, toda vez que el deudor en la solicitud de reorganización relacionó activos inferiores a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV)⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga resuelve,

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso de reorganización empresarial de persona natural y **ORDENAR** la apertura del proceso de liquidación simplificada de la persona natural comerciante OLGA LILIANA COLORADO FERNÁNDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 52.525.151.

SEGUNDO. DESIGNAR como liquidador al auxiliar de la justicia MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia de Bucaramanga y quien puede ser ubicada en la Calle 31 28A -12 Centro – Girón (Santander); en los teléfonos: 6464790, 3164528910; y en el correo electrónico: contabalaguera@hotmail.com.

TERCERO. ORDENAR al liquidador que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100- 00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los

⁵ Artículos 59 y 62, Ley 4 de 1913 (Código de régimen político y municipal) e inciso 7 del artículo 118 del CGP

⁶ (Estado de situación financiera. Folio 44 – Cuaderno Principal – Documento N°1, expediente electrónico)

Radicado: 010-2019-00136-00
Proceso: Reorganización personal natural comerciante
OLGA LILIANA COLORADO FERNÁNDEZ

bienes del concursado.

La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones. Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados al concursado.

Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV); lo anterior en caso de que el deudor no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada. Se advierte al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

CUARTO. FIJAR como honorarios del liquidador la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000), suma acorde con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.11.7.4. del Decreto 2130 de 2015 y en el parágrafo 2 del artículo 67 de la ley 1116 de 2006.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.11.7.5 del decreto 2130 de 2015 y adaptando lo allí reglado a las circunstancias particulares de este proceso, el valor total de los honorarios que sean fijados para el liquidador se pagará de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Se pagará el 20% del monto total de los honorarios en la fecha de vencimiento del término para la presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos de la persona en proceso de liquidación.
- b) Se pagará el otro 20% del monto total de los honorarios en la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se aprueba la calificación y graduación de créditos.
- c) Una vez proferida la providencia que aprueba la rendición de cuentas finales de la gestión, se pagará el sesenta por ciento (60%) restante de los honorarios del liquidador.

QUINTO. ADVERTIR al liquidador que tendrá la representación legal del deudor y sugestión deberá ser austera y eficaz.

SEXTO. ORDENAR al liquidador presentar dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de su posesión, una estimación de los gastos de administración de la liquidación, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos y los gastos de archivo.

SÉPTIMO. ORDENAR la fijación, por el término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificada, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. La publicación del aviso se hará en el micrositio dispuesto por el Juzgado y en la página web del deudor, en la sede, sucursales, agencias, por este y el liquidador durante todo el trámite.

OCTAVO. ADVERTIR a los acreedores que el plazo para presentar sus créditos al liquidador será de diez (10) días contados desde la fecha de des fijación del aviso que informasobre la apertura

Radicado: 010-2019-00136-00
Proceso: Reorganización personal natural comerciante
OLGA LILIANA COLORADO FERNÁNDEZ

del proceso de liquidación simplificada, en el micrositio de este Despacho.

NOVENO. ORDENAR al liquidador presentar el PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS y el INVENTARIO DE BIENES dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término establecido en el numeral anterior para la presentación de los créditos.

DÉCIMO. Posteriormente, se correrá traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y del inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación, conjuntamente, por cinco (5) días. Se advierte que de conformidad con el numeral 4 del artículo 12 del Decreto 772 de 2020, no habrá lugar a elaborar un proyecto de determinación de los derechos de voto por cuanto la adjudicación se realizará por el Juez del Concurso, salvo que se manifieste el interés en la aplicación del artículo 66 de la Ley 1116 de 2006 o del artículo 6 del Decreto 560 del 15 de abril de 2020, caso en el cual, se procederá a elaborar el mencionado proyecto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR a los acreedores que podrán objetar el valor neto de liquidación asignado a los bienes presentando un avalúo conforme a lo señalado en la Ley 1116 de 2006 o una oferta vinculante de compra de uno o varios bienes por un valor superior asignado. En tal evento se correrá traslado de las objeciones por tres (3) días y el Juez del Concurso las resolverá mediante auto escrito o en audiencia, a su discreción.

De no presentarse objeciones, o de conciliarse o allanarse la totalidad de objeciones, el Juez del Concurso proferirá auto aprobando la calificación y graduación de créditos y el inventario.

A continuación, correrá un plazo de dos (2) meses para ejecutar las ofertas de compraventa de activos y vender los demás bienes directamente por un valor no inferior al neto de liquidación, o mediante martillo electrónico.

Vencido el periodo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes, el liquidador presentará un proyecto de adjudicación, siguiendo las reglas señaladas en el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006. El Juez del Concurso mediante auto susceptible únicamente del recurso de reposición proferirá la decisión de adjudicación. Dentro de los veinte (20) siguientes a la firmeza de la adjudicación, el liquidador realizará la entrega de los bienes.

Una vez ejecutadas las órdenes incluidas en el auto de adjudicación de bienes, el liquidador deberá presentar al Juez del proceso de liquidación judicial una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. De la rendición final de cuentas se correrá traslado por cinco (5) días.

DÉCIMO SEGUNDO. ADVERTIR que el término para la exclusión de bienes ya sea por que son propiedad del deudor o por el ejercicio de los derechos de un acreedor garantizado será de un (1) mes contado a partir de la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada.

DÉCIMO TERCERO. ADVERTIR que de conformidad con el numeral segundo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización de la persona natural

Radicado: 010-2019-00136-00
Proceso: Reorganización personal natural comerciante
OLGA LILIANA COLORADO FERNÁNDEZ

comerciante. Así mismo, que la persona natural comerciante en adelante deberá enunciarse siempre con la expresión “en liquidación simplificada”.

DÉCIMO CUARTO. ORDENAR a la Secretaría de este Despacho, remitir una copia de la presente providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, para lo de su competencia.

DÉCIMO QUINTO. COMUNICAR la apertura del presente proceso y la designación realizada a la Cámara de Comercio de Bucaramanga y de los demás sitios en donde el deudor tenga establecimientos de comercio, para que de manera inmediata realice la inscripción del contenido de esta providencia en el registro mercantil del deudor OLGA LILIANA COLORADO FERNÁNDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 52.525.151.

DÉCIMO SEXTO. ADVERTIR a la persona natural comerciante, que, si posee pasivo pensional a cargo, deberá dar cumplimiento al Decreto 1270 del 15 de abril de 2009.

DÉCIMO SÉPTIMO. ADVERTIR al deudor que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en el desarrollo de su objeto social, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo antes dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

DÉCIMO OCTAVO. ORDENAR al liquidador que, informe dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de los procesos ejecutivos que cursen en contra del deudor.

DÉCIMO NOVENO. ORDENAR al liquidador que, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes.

VIGÉSIMO. ORDENAR al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación simplificada a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales que tramiten procesos de ejecución, restitución o de ejecución especial sobre bienes del deudor, a través de los medios idóneos, transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

VIGÉSIMO PRIMERO. ADVERTIR al liquidador que, como consecuencia de la iniciación de la liquidación judicial simplificada, terminarán los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento referido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, de conformidad con el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006. En caso de existir contratos necesarios para la conservación de activos, el liquidador deberá solicitar al juez del concurso autorización para continuar con su ejecución.

VIGÉSIMO SEGUNDO. ORDENAR al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, verifique cuales contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al Juez del concurso autorización para continuar su ejecución.

Radicado: 010-2019-00136-00
Proceso: Reorganización personal natural comerciante
OLGA LILIANA COLORADO FERNÁNDEZ

VIGÉSIMO TERCERO. ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de la apertura del presente proceso, produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de indemnizaciones a que haya lugar, a favor de los trabajadores, de acuerdo con lo reglado por el Código Sustantivo del Trabajo, sin necesidad de autorización administrativa o judicial, quedando sujeto a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización, sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que correspondan.

VIGÉSIMO CUARTO. PREVENIR a los deudores de la persona natural comerciante OLGA LILIANA COLORADO FERNÁNDEZ que, a partir de la fecha, solo pueden pagar su obligación al liquidador y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

VIGÉSIMO QUINTO. PREVENIR a los administradores, asociados y controlantes sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forma parte del patrimonio liquidable del deudor de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso liquidación judicial simplificada, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el Juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50 numeral 11, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO SEXTO. ADVERTIR que, con la apertura del presente proceso, se hacen exigibles todas las obligaciones a plazo del deudor.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. ADVERTIR al liquidador que, en caso de detectarse alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada se iniciarán las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

VIGÉSIMO OCTAVO. ORDENAR al liquidador la entrega de los informes mensuales de gastos causados mientras dure el proceso de liquidación judicial simplificada, dentro del respectivo periodo, debidamente justificados y soportados, los cuales deberán ser remitidos dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

VIGÉSIMO NOVENO. ORDENAR el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad del deudor OLGA LILIANA COLORADO FERNÁNDEZ, susceptibles de ser embargados. Se advierte que las que las medidas cautelares decretadas y puestas a disposición dentro del presente proceso de reorganización, continúan vigentes.

Por secretaría y a través de los medios tecnológicos, líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala

Clbg

Radicado: 010-2019-00136-00
Proceso: Reorganización personal natural comerciante
OLGA LILIANA COLORADO FERNÁNDEZ

Juez Circuito
Civil 010
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f901108ec30ac144539b208bad3e20cc3d38ff7a00590f73bf7e10f054f20b0e

Documento generado en 13/09/2021 12:28:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>